

Medellín, 13 de Mayo de 2022

Señor (a):

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALDAD DE MEDELLIN.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

RADICADO: 2022-072

DEMANDADO: JULIAN ALONSO VILLA MEJIA.

DEMANDANTE: SANDRA MILENA SEPULVEDA CASTAÑEDA.

Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

LUISA ELENA CANO CARDENAS, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 32483582 De Medellín, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional N°22018 del C.S de la J, actuando en este proceso en calidad de apoderada del señor JULIAN ALONSO VILLA MEJIA, poder que se anexa a este escrito, me dirijo a usted dentro del término legal, con el fin de dar respuesta a la demanda de la referencia, así:

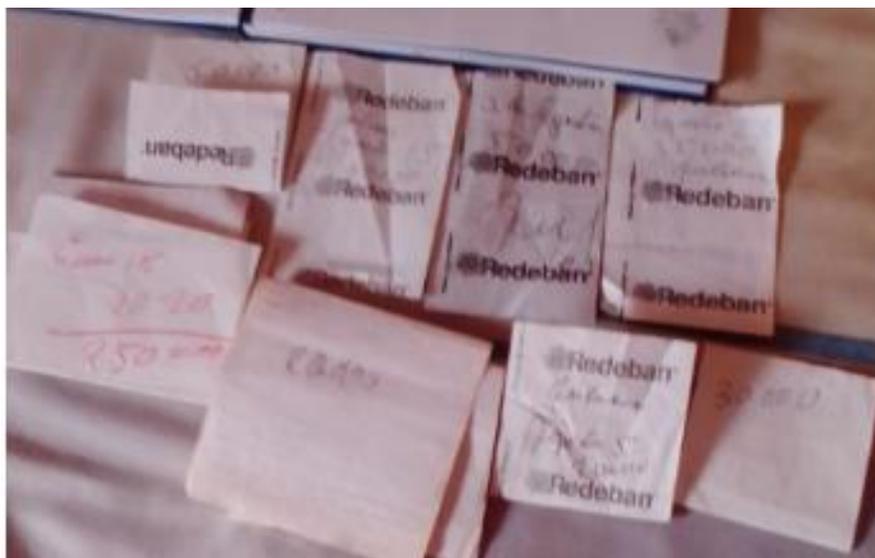
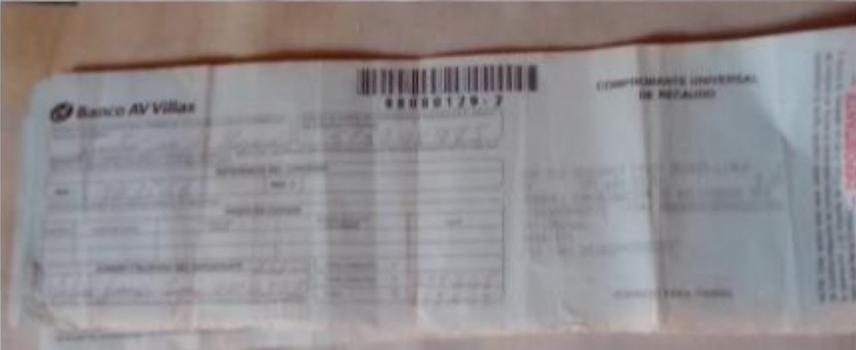
AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: Es falso, Se hicieron algunos pagos, tal como consta en el radicado 174966 01800018-1266 de Gana, a dicha empresa se solicitaron los extractos de los giros realizados con el número de cédula de SANDA MILENA SEPULVEDA CASTAÑEDA donde consta señora juez que el señora JULIAN ALONSO VILLA MEJIA si se allano a cumplir cuando así lo pudo, recuerde usted también. La situación mundial dela pandemia de la cual aún los efectos económicos no nos hemos podido reponer. Al banco AV Villas consignaciones aportadas corresponde a lo pagado al colegio Nuestra señora de las mercedes.

En cuanto al vestuario si se cumplió desafortunadamente mi poderdante no acato guardar los recibos de compra por dicha razón no se aportan.

Es falso. Sin embargo, se relaciona los siguientes pagos realizados por mi mandante, debidamente soportados como prueba documental y otros que se allegaran mediante el oficio solicitado al honorable despacho que usted preside.



## **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandada de la referencia, toda vez que como se prueba documentalmente y en respuesta a los hechos expuestos, mi poderdante si ha realizado pagos a cuota alimentaria a la menor de edad, de igual forma, se excepcionara más adelante prescripción extintiva y transacción de acuerdo alimentario.

Por lo anterior, reitero que me opongo enfáticamente a las cuatro pretensiones de la demanda.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### 1. Prescripción extintiva.

Dice el doctor Fernando Badillo Abril:

“El Código Civil distingue entre el derecho a pedir alimentos y las pensiones alimentarias reguladas. Aunque dicha normativa no señala expresamente que el derecho a pedir alimentos sea imprescriptible, lo cual es así, sí señala la posibilidad de extinguirse por prescripción las pensiones alimenticias ya causadas.

Respecto de las pensiones alimenticias atrasadas, el artículo 426 del Código Civil advierte que podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse, sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor. Es decir, se podrá alegar prescripción de las cuotas alimenticias atrasadas, pero no del derecho a pedir alimentos.

La posibilidad de alegar la prescripción extintiva de las cuotas alimentarias fijadas también lo establecía el derogado artículo 159 del Código del Menor, al igual que lo prevé el artículo 133 del Código de la Infancia y de la Adolescencia (L. 1098/06). En otras palabras, la posibilidad de alegar la prescripción extintiva por parte del deudor de las obligaciones alimentarias ya reguladas y causadas no solo se encuentra en el Código Civil, sino también en el Código del Menor y en el Código de la Infancia y de la Adolescencia.

Sin embargo, al regularse en el derogado artículo 152 del Código del Menor que la demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el

Trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago, y, de manera similar, al estimarse en el numeral 5° del artículo 397 del Código General del Proceso que, en las ejecuciones de que trata este artículo, solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento

de la obligación, se ha considerado que no se podrá alegar la excepción de prescripción extintiva respecto del cobro de cuotas alimentarias causadas.”

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de noviembre de 1999[1], citada en la sentencia de 12 de agosto del 2015, de la misma corporación[2], manifestó: “Esta Corte ha dicho sobre el particular: “(...) la disposición últimamente citada sólo es aplicable para el cobro ejecutivo de alimentos provisionales y definitivos fijados en procesos de alimentos, pues se ubica a continuación de las normas que regulan el trámite de dicha clase de juicios y prescribe: ‘La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado...’. Es decir, se aplica en los casos de fijación de alimentos por el Juez de Familia o, en su defecto, por el Municipal del lugar de residencia del menor, merced a la iniciación de un proceso contencioso, por lo que mal podría extenderse en su parte restrictiva, esto es, en la prohibición de admitir excepciones distintas a la de pago, a los eventos en que la cuota alimentaria se fija por acuerdo de las partes en una audiencia de conciliación realizada ante un funcionario administrativo como lo es el Defensor de Familia...”.

Más tarde, mediante la Sentencia STC10699-2015 del 12 de agosto del 2015, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, cambió de postura. En dicha providencia se aceptó que, sin importar el origen del título ejecutivo de alimentos, es válido proponer cualquier excepción de mérito diferente al pago de la obligación.

En un aparte de dicha decisión, la alta corporación expresó: “En el presente evento, en aras de salvaguardar los derechos del extremo pasivo en este tipo de juicios, se admitirá que, en todos los casos, sin importar el origen del documento pábulo del cobro judicial, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago, efectuando una interpretación amplia del precepto 509 del Código de Procedimiento Civil, como pasa a explicarse”. Subrayas fuera de texto original

## 2. Transacción.

La demandante, NO hace mención del acuerdo conciliatorio del 13 de Marzo del 2019 en lo relativo a las visitas, ya que la señora Sandra Milena Sepúlveda Castaño ha incumplido totalmente este punto ya que ni siquiera por teléfono permite que el señor Julian Alonso Villa Mejia padre de la menor María Salome Villa Sepúlveda tengan alguna comunicación y mucho menos una sola visita.

## 3. Pago.

Tal como se mencionó en la respuesta de los hechos, se debe tener en cuenta que mi poderdante SI ha realizado pagos a favor de su hija menor María Salome Villa Sepúlveda, de esta situación, dan cuenta los recibos de transferencia, bien sea como giro o como transferencia que se han realizado y que se aportan a esta respuesta a la demanda como prueba documental.

Por lo anterior, solicito al despacho dar toda la credibilidad de la prueba documental anexa a este escrito y se reconozca la excepción de pago propuesta.

4. Mala Fe.

Mala fe de la interesada, toda vez que ella ha recibido algunos pagos que se realizaron por parte de mí poderdante y de los cuales no da cuenta al despacho, para que tenga la claridad de los hechos.

**PRUEBAS.**

Documentales.

Recibos de pago.

Poder.

Interrogatorio de parte.

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para realizar interrogatorio de parte de la señora, Sandra Milena Sepúlveda Castañeda, según las preguntas que formulare verbalmente el día y hora señalados para la diligencia.

Reconocimiento de documento y contenido.

**NOTIFICACIONES**

El demandado: del municipio de Copacabana – Antioquia, en la vereda el salado, finca Girasoles, partidas del brujo.

La suscrita: Carrera 76ª#29-28. Belén parque local 105. Teléfono: 3225324936. Correo electrónico: luelca12@hotmail.com

Del señor (a) juez.

Respetuosamente

  
LUISA ELENA CANO CARDENAS  
C.C. 32'483.582  
T.P.22018 del C.S. de la J